

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

En oficio circular de esta Delegación publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 121 de 28 de mayo último, por el que se daban normas para la distribución de las Colecciones de cupones de racionamiento de adultos del segundo semestre del corriente año, se ordenaba a las Delegaciones locales, la obligación que tenían de comunicar a esta provincial la fecha de entrada en vigor de dichas Colecciones y de remitir el acta y cupones de las Colecciones de reservistas de cereales, legumbres, patatas y de aceite, así como las tapas y cubiertas de las Colecciones del primer semestre acompañadas del cupón de la Tarjeta de Abastecimiento que dice: «segundo semestre de 1949»; y, siendo bastantes las que no han dado cumplimiento a lo ordenado por la presente se les concede un último plazo de cinco días para que puedan verificarlo, transcurrido el cual, se exigirán las responsabilidades que procedan, a las que dejen de efectuarlo.

Asimismo se recuerda a las Delegaciones locales que no hayan remitido tampoco las Tarjetas de Abastecimiento del antiguo modelo canjeadas por las nuevas, interesadas por oficio circular inserto en el Boletín oficial número 135 de 14 de junio próximo pasado, lo verifiquen en el mismo plazo de cinco días.

Soria 16 de agosto de 1949.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1646

Confección de las fichas de avance de cosecha en la época de recolección.—Nota.

Como complemento y aclaración a la nota publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 162, de 20 de julio próximo pasado, en la que se indicaba la forma de confeccionar las fichas de avance de cosecha durante la recolección, se hace presente que antes y durante la recogida de cualquier artículo a que dichos documentos se refieren, éstos se deben cumplimentar en la forma actual, tal y como se ha dicho reiteradamente en este periódico oficial y que conocen los señores

encargados de este servicio. Ahora, cuando en cualquier pueblo se finalice la recolección de uno, varios o todos los artículos que se produzcan en el término municipal y que deben figurar en las fichas, la cosecha realmente obtenida se hará constar en estos documentos en el mes inmediato al que se termine de recoger. Si es mayor que la consignada en el mes anterior y que aparecerá en la primera línea del duplicado de las fichas obrantes en las Delegaciones locales: «Situación cosecha en... (el mes que sea)», las diferencias en rendimientos y cosechas —partiendo siempre de la base de que las hectáreas que vienen figurando sean las realmente sembradas— se escribirán en el apartado d) de las Altas, «Otras causas»; y si la cosecha obtenida fuera menor que la consignada en el mes anterior, la diferencia resultante, que afecta también a los rendimientos, se debe consignar en el apartado h) de las bajas «Otras causas». Las variaciones en más o en menos, así como el total, también en más o en menos, se cumplimentarán a la vista de lo que resulte, según lo expuesto, y por último, en la última línea de la ficha «Situación cosecha en...» se consignará la cosecha realmente obtenida, con sus rendimientos y hectáreas sembradas y a su respaldo esta observación: «Finalizada totalmente la recogida del producto, los datos que figuran en la última línea de esta ficha corresponden a la cosecha realmente obtenida», suscribiéndola el Alcalde, Delegado local y Secretario del Ayuntamiento.

Es tan importante se indique esta advertencia, que sin ella, aun cuando las fichas se refieran a las cosechas, no se entenderá así, sino calculadas como se viene haciendo, por carecer de manifestación expresa que las aclare, por lo que, la observación referida, cuando proceda, no debe ser omitida en ningún caso.

En meses sucesivos se repetirán los datos de las cosechas obtenidas, rendimientos y hectáreas sembradas, no dándoles de baja hasta que por esta Delegación se diga expresamente; ya que por existir diferencias de tiempo en la recolección de los distintos productos en la provincia, hasta que to

todos los pueblos no la comuniquen a este organismo en la forma expuesta, deben consignarse las cosechas parciales de los municipios, tal y como se indica.

Soria 17 de agosto de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1647

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación de Trabajo para la Industria de la Madera, aprobada por orden ministerial de 3 de febrero de 1947 y modificada por la de 30 de abril del mismo año, se constituyeron los Montepíos Interprovinciales, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por orden de 29 de julio del citado año;

Considerando finalizado el período de organización de estas Instituciones, procedía dar carácter definitivo a sus Estatutos, adaptar las nuevas normas estatutarias a las enseñanzas de la experiencia y perfeccionar el sistema y condicionamiento de concesión de beneficios; a este fin se solicitaron de los diversos Montepíos propuestas de las reformas pertinentes y se convocó la Conferencia Nacional de Representantes de los Montepíos Interprovinciales de la Madera;

Vistas aquellas propuestas, las conclusiones de la Conferencia y el informe técnico y actuarial, presentado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1949 los Estatutos provisionales, aprobados por orden ministerial de 29 de julio de 1947, por que se vienen rigiendo los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera.

Artículo segundo. Aprobar los Estatutos definitivos de los Montepíos Interprovinciales de los Trabajadores en la Industria de la Madera, que entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1949.

Artículo tercero. Los Montepíos Interprovinciales de la Industria de la Madera, en sus nuevos Estatutos, concederán las prestaciones que se enumeran a continuación, mejorando, según se detalla, las ya existentes:

Pensión de jubilación Que podrá alcanzar el 75 por 100 del salario regulador, en lugar del 70 por 100 existente en la actualidad:

Pensión de invalidez. Que podrá percibirse al producirse ésta, sea cualquiera la edad del mutualista, suprimiéndose, por consiguiente la edad tope de cincuenta y cinco años que venía rigiendo.

Pensión de viudedad. Que oscilará entre el 50 y el 65 por 100 de la pensión de jubilación que le hubiere podido corresponder al causante, pensión que percibirá la interesada inmediatamente después de ocurrir el óbito con supresión de la edad mínima de cuarenta y cinco años que viene exigiéndose en la actualidad.

Pensión de orfandad. Esta pensión se ampliará hasta los dieciocho años de edad de los huérfanos, en lugar de los dieciséis años, como se concede en la actualidad, mejorándose para los casos de huérfanos, de padre y madre concediéndose a uno de éstos una pensión equivalente al 40 por 100 que le hubiere correspondido al causante por jubilación.

Pensión por larga enfermedad. Esta pensión se concederá durante el período de tres años consecutivos; en lugar de ser cantidades fijas se transformará en tantos por cientos que variarán del 50 al 30 en relación del salario regulador y en proporción decreciente.

Auxilio por fallecimiento.—Consistirá en la entrega de 1.500 pesetas a la muerte de un socio de la entidad, en sustitución de las 1.000 que en la actualidad conceden estas Instituciones, y asimismo causarán derecho a este auxilio los pensionistas de las entidades.

Asistencia sanitaria.—A la que tendrán derecho no solamente los pensionistas de estas instituciones, sino también los familiares que convivieran con ellos y a su costa y no tuvieren derecho a pertenecer al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo cuarto. Las cuotas que

deberán aportar las empresas y trabajadores a partir del próximo día 1 de octubre serán, respectivamente, del 6 y 4 por 100 de los salarios que sirvieran de base de cotización; se harán efectivas trimestralmente, de acuerdo con lo establecido en la orden ministerial de 7 de julio de 1948.

Artículo quinto. Queda expresamente derogado el artículo 110 de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de la Madera, aprobado por orden ministerial de 3 de febrero de 1947.

En consecuencia, los empresarios de las Industrias de la Madera quedarán relevados del deber de aportar al Montepío Interprovincial una prima especial de un 2 por 100 del total de los salarios de cotización de sus productores, con el fin de que el Montepío se subrogue en el cumplimiento de dichos deberes de empresa.

Artículo sexto. La representación de las diversas categorías profesionales de los órganos de gobierno de los Montepíos Interprovinciales de la Madera será determinada por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, mediante resolución dictada con forme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de julio de 1949.—GIBÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 15 de Ag).

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Visto el escrito elevado a este Centro directivo por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en relación con la Reglamentación de Trabajo para la Industria Maderera, y en uso de las facultades a mi conferidas en la orden aprobatoria de dicha Ordenanza Laboral de 3 de febrero de 1947.

Esta Dirección general de Trabajo ha tenido a bien adicionar y aclarar la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria maderera en los términos siguientes:

Primero. En el artículo noveno, se agregará a la definición de afilador los siguientes párrafos:

«El afilador que trabaje por horas en varias empresas, percibirá de cada una de ellas la parte proporcional del jornal, beneficios y cargas sociales al tiempo trabajado.»

«En aquellos talleres que trabajen para otras empresas y en su beneficio, cobrarán el jornal superior a la categoría existente en su grupo.»

«El afilador limador que sepa y se le pueda exigir las condiciones técnicas profesionales que se requieren para aserrador de primera, aunque no realice dichos trabajos por conveniencia de la empresa, se equipará a aserrador de primera a los efectos de jornal.

A la definición de Aserrador de primera se añadirá el párrafo siguiente:

«Para ser clasificado en esta categoría no es preciso que el productor ejecute siempre y constantemente estos trabajos. Será suficiente que lo sepa realizar y así lo haga en cualquier momento que pida la empresa de acuerdo con su organización práctica del trabajo.»

A la definición de Aserrador de segunda se añadirá lo siguiente:

«Se incluyen en esta categoría los operarios que tengan a su cargo un aparato de sierra aunque se dediquen a aserrar barrotos o tablillas para embalajes o envases.»

A la definición de Peón especializado se añadirá: «o que en determinados momentos coadyuven con las categorías superiores en la colocación de los troncos en la máquina.»

Segundo. En el artículo 25 se agregará a la definición de Oficiala las palabras: «tanto de mano como de máquina.»

Tercero. En el artículo 26, a la definición de Machihembrador se añadirá el párrafo siguiente:

«El obrero Machihembrador que tenga conocimientos de forja y sepa hacer los hierros, afilar las cuchillas y preparar los diversos trabajos en su máquina o en otras, se equipará a Tupista de primera, sin considerar como tal al que alimenta la máquina de tablas para el Machihembrador.»

En los talleres donde la máquina de taladrar funcione durante la jornada completa de trabajo, el taladrador de los dieciocho a los veinte años de edad percibirá las siguientes remuneraciones:

Zona especial.....	12	ptas.
Zona primera.....	11	>
Zona segunda.....	10	>
Zona tercera.....	9 50	>

Pasando a la edad de veinte años, a la categoría de Ayudante de máquinas.

Cuarto. La definición de Oficial, del artículo 35, industria de carretería, se entenderá corresponde al Oficial de primera.

El Oficial de segunda, en la misma industria, se definirá como sigue:

«Es el obrero que sin la responsabilidad del Oficial de primera ejecuta los trabajos secundarios, sin necesidad de su preparación, la cual compete al Oficial de primera.»

Las remuneraciones de estos Oficiales de segunda serán las siguientes:

Zona especial.....	21	ptas.
Zona primera.....	19'70	>
Zona segunda.....	18'30	>
Zona tercera.....	16'90	>

Quinto. En el artículo 55, a la definición de Ordenanza se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando este trabajador se dedique de manera primordial al cobro de facturas se equipará en remuneración y demás condiciones de trabajo al Auxiliar Administrativo.»

Al personal de carpintería de ribera que trabaje en dagas o diques, la empresa debe facilitarles calzado apropiado al efecto.

Séptimo. El personal empleado en

talleres dedicados a la fabricación de virutas será equiparado: el Oficial, a aserrador de segunda, y el Ayudante y Embalador, a Peones especializados.

En los talleres o fábricas dedicadas a la fabricación de metros, el personal se equipará en categoría y sueldos al personal empleado en las industrias dedicadas a la fabricación de brochas, pinceles y cepillos.

El apartado noveno de la Resolución de esta Dirección general de Trabajo, de 23 de abril de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 22 de mayo), se entenderá redactado en la siguiente forma:

«El periodo de aprendizaje no se computará a efectos de antigüedad para los aumentos periódicos correspondientes al personal de la industria.

Para que tanto los aprendices como los aprendices adelantados tengan derecho, transcurrido el primer año o sucesivos en dicha situación, al incremento en su retribución consignada en el artículo 61, será preciso que paralelamente hayan adquirido la capacitación profesional necesaria que justifique su ascenso.

En el caso de que el aprendiz considere que ha adquirido la capacitación profesional necesaria para ascender y no estuviese conforme con ello la empresa, deberá dirigir escrito a ésta solicitando ser sometido a examen, que se efectuará en el término de quince días ante un Tribunal constituido por los dos oficiales de mayor categoría del taller, un representante de la empresa y otro designado por la Organización Sindical especializado en la materia, que actuará como Presidente.

Madrid, 16 de julio de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Manuel Peña Llorente, Juez de primera instancia accidental del partido, por vacante,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de información de dominio la finca que a continuación se describe, promovido por D.^a Jacinta Lorenzo las Heras, D. Antonio y don Santiago Cascante Lorenzo, vecinos de esta capital.

Una casa en esta ciudad, calle Real, núm. 19, que linda por su derecha en trando, otra de herederos de Francisco Villares hoy de Saturnino Rebollar; izquierda, otra de José Aceña, hoy Manuel Ledesma; espalda, pared de la huerta del convento de Monjas Carmelitas, y frente, dicha calle.

Se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convengan si tuvieren algo que oponer a tal inscripción.

Dado en Soria a dieciseis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

—Manuel Peña.—El Secretario, Cárlos Roda.

321.—Derechos 46'50 pesetas.

1656

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñan, sustraídos el día 15 de junio último de un autobús de la empresa La Castellana S. A. de Madrid, propiedad del vecino de San Esteban de Gormaz, Francisco Lázaro García, poniéndoles a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 31 del corriente año sobre hurto.

Efectos sustraídos

Una maleta de madera conteniendo un traje de caballero nuevo, color oscuro; una muda completa de caballero; diez pañuelos; cuatro toallas; una sábana grande de cama de matrimonio; una silla plegable de madera; un metro de tela metálica para ceda zo; un jersey de lana; un par de alpagatas blancas, y un centro de mesa pequeño.

Dado en Burgo de Osma a 12 de agosto de 1949.—Jerónimo Barnuevo.

1637

JUZGADOS DE PAZ

ABEJAR

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha cuatro del actual por el Sr. Juez de paz de esta, a consecuencia de denuncia que ante el mismo presentó D. Rodrigo Elvira Albillo, obrero 1.^o, por el robo de una chapa con un letro que ponía «Silbar» y dos tornillos que la sujetaban, del ferrocarril Santasder—Mediterráneo, kilómetro 127'450, de éste término, se cita al autor o autores para que el día 31 del actual y hora de las trece de su día, comparezcan en la audiencia de este Juzgado con objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas con las pruebas que convengan; advertidos que la falta de comparecencia, sin alegar ni acreditar justa causa, motivará la imposición de la multa de 25 pesetas con arreglo al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada y su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, expido la presente en Abejar a 8 de agosto de 1949.—El Secretario habilitado, B. Tejedor.

1622

AYUNTAMIENTOS

CASTILFRIO DE LA SIERRA

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito municipal de esta localidad, la cantidad de 5.813'64 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos agricultores que así lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos en el plazo de diez días; entendiéndose que las concesiones se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Castilfrío de la Sierra 13 de agosto de 1949.—El Alcalde, Fermin Argota.

Imprenta provincial.